

Constancia Secretarial

Señor Juez: Le informo que en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 21 de enero de 2021 a la 1:12 p.m. el apoderado de la parte actora presentó memorial de cumplimiento de requisitos para admisión de la demanda. A Despacho.

Andes, 5 de febrero de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Cinco de febrero de dos mil veintiuno

| | |
|----------------------------|--|
| Radicado | 05034 31 12 001 2020 00137 00 |
| Proceso | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| Demandante | DEISY LILIANA ARIAS RUIZ |
| Demandados | LUIS ALFONSO LONDOÑO OSPINA COMERCIALIZADORA LONDOÑO OSPINA S.A.S. |
| Asunto | ADMISIÓN DEMANDA LABORAL - CONCEDE AMPARO DE POBREZA |
| Auto interlocutorio | 39 |

Por cuanto las exigencias dispuestas en el ordinal 9 y 11 del auto que devuelve la demanda de fecha 13 de enero del presente año, no se consideran causal para el rechazo de la demanda y, el apoderado de la parte actora presenta los argumentos jurídicos en que se basa, se consideran cumplidos todos los requisitos establecidos en los artículos 25 y 25A del CPTSS. Así, se admitirá la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por DEISY LILIANA ARIAS RUIZ, en contra de LUIS ALFONSO LONDOÑO OSPINA y COMERCIALIZADORA LONDOÑO OSPINA S.A.S., tal como lo establece el artículo 74 del CPTSS.

Se ordenará así mismo, la notificación personal de esta providencia y del escrito de subsanación de requisitos al canal digital de los demandados en el presente asunto, por cuanto fue acreditado la remisión de la demanda inicial y los anexos; lo anterior, en aplicación del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De otro lado, por cuanto la solicitud de amparo de pobreza presentada en el escrito inicial de la demanda (archivo 1 expediente digital), cumple con los

presupuestos establecidos en los artículos 151 y 152 del CGP, se concederá el mismo a la señora DEISY LILIANA ARIAS RUIZ para los efectos previstos en el artículo 154 del mismo estatuto procesal, sin necesidad de designar apoderado por cuanto otorgó poder al abogado JUAN PABLO VALENCIA GRAJALES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes

RESUELVE:

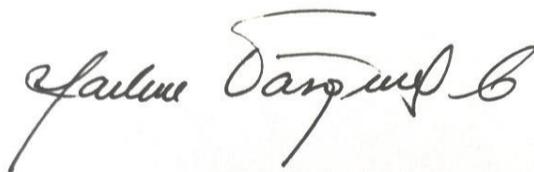
PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA presentada por DEISY LILIANA ARIAS RUIZ, en contra de LUIS ALFONSO LONDOÑO OSPINA y COMERCIALIZADORA LONDOÑO OSPINA S.A.S., y se le impartirá el trámite procesal previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por medio del canal digital reportado para los demandados el contenido de la presente providencia y del escrito de subsanación de requisitos aportado por el apoderado de la parte actora. Se le advierte a cada uno que tendrán el término de diez (10) días, para efectos de su contestación y ejercicio de su derecho de defensa.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, por cuanto cumple con los requisitos que dispone el artículo 151 y sucesivos del CGP para los efectos previstos en el artículo 154 del mismo Estatuto.

CUARTO: RECONOCER personería para obrar como apoderado de la parte actora, al abogado JUAN PABLO VALENCIA GRAJALES identificado con CC 71.779.527 y portador de la TP No. 192.922 del C.S. de la J., con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
Juez

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 19

Hoy 8 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria